000625/2021

Comodoro Rivadavia, veintiocho de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., V. c/ L. COMODORO RIVADAVIA Y PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 625/21**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Que L. Comodoro Rivadavia S.A. (ID 604134) solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante sentencia interlocutoria N° 37/22, por haberse modificado las circunstancias que la motivaron, cuyo traslado contesta la actora (ID 608621) oponiéndose a la petición, con fundamentos que tengo aquí por reproducidos y presentes para resolver.

II.- Entre los principales elementos distintivos de las medidas cautelares, se encuentra su carácter provisional, ya que se justifican, siempre y cuando subsistan las razones que dieron lugar a su dictado; y su mutabilidad. Por ello, nada impide que después de decretada el juez pueda modificarla, o dejarla sin efecto, si en algún momento del proceso la misma es, o se hace, innecesaria o excesiva. No debe perderse de vista que las cautelares deben guardar un justo equilibrio entre el interés que se intenta garantizar con dicho auxilio jurisdiccional y el perjuicio que se ocasiona.

De ahí que han de quedar siempre supeditadas a las circunstancias del caso en particular y a su revisión en cualquier etapa del proceso cuando las circunstancias así lo exijan (art. 204 CPCCN); dado que revisten naturaleza instrumental y no causan estado.

Por ello a fin de pronunciarme sobre la procedencia del pedido de levantamiento, partiré de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la cual los jueces deben tener en cuenta las circunstancias existentes al momento de resolver aunque sean sobrevinientes a la demanda (Fallos: 330:4030; 339:891, entre otros), debiendo valorar además de los elementos tenidos en cuenta al tiempo del dictado de la medida cautelar, las nuevas circunstancias existentes en la causa, especialmente las presentaciones efectuadas por las partes cuya documentación obra en el incidente.

En el caso, afirmó la actora que la demandada lleva adelante un centro de disposición de residuos pesqueros que es un vertedero de residuos industriales derivados de la industria pesquera, o una especie de basural a cielo abierto sin habilitación porque carece de evaluación de Impacto Ambiental. Dijo que en razón del accionar diario de la empresa demandada con los volcados y enterramiento de residuos pesqueros sin tratar, genera un grave peligro de contaminación de los cuerpos receptores y en el ambiente olores y gases nauseabundos de alto impacto de contaminación. Denunció que la actividad consiste en arrojar los residuos sólidos y líquidos de la industria pesquera en fosas o pozos o trincheras y su posterior encubrimiento generando daño ambiental y a la salud humana.

La medida cautelar dispuesta consideró el grave riesgo, peligro y daño al ambiente denunciado por la actora, conforme el principio precautorio que dispone que en caso de que exista peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar

la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente (art. 4, ley General del Ambiente 25.675).

En función del deber genérico de prevención y del principio precautorio bastaba con acreditar la verosimilitud de la posibilidad o el peligro de daño ambiental grave, extremo que en función de la denuncia, la contestación del Ministerio de Medio ambiente y los términos de la Disposición N° 26/20 dictada en el Expte. Adm. 546/2015 del MAyCDS prima facie valoradas, se encontraban acreditados.

Viene ahora la demandada L. SA solicitando el levantamiento de la medida por las pruebas que acompaña al contestar demanda y porque el mantenimiento de la decisión ocasiona un grave daño porque se desconoce a donde se arrojan los residuos de la actividad pesquera, porque no existe en el ejido municipal ningún otro lugar donde se traten adecuadamente los residuos orgánicos de la pesca.

Corrido el traslado, la actora insiste en que se dispuso la medida hasta tanto se acompañe el Estudio de Impacto Ambiental, sin decir nada sobre la situación de los residuos durante la vigencia de la medida.

De lo resuelto se advierten dos cuestiones centrales valoradas: la existencia de un basural a cielo abierto y la supuesta ausencia de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

Ahora bien, las presentaciones realizadas por la demandada L. (contestación de demandada y pedido de levantamiento) ponen a consideración nuevos elementos que deben ser tenidos en cuenta.

Por un lado, la documentación presentada por la actora da cuenta del Informe de Auditoría Ambiental del 16/6/2020 elaborado por los Licenciados R. y De M., en el que se concluyó que si bien la empresa cumple con los requisitos ambientales legales y demostraba un uso racional de recursos y prevención de la contaminación, como el seguimiento de los objetivos establecidos, aun existían trámites en proceso siendo importante avanzar en la resolución de los mismos conteniendo sugerencias y programas de mejora estimativos.

La incidentista acompañó un acta de verificación y relevamiento efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación del 26/10/2021, por una comisión integrada por un abogado, un ingeniero y un inspector acompañados del Sr. Roberto Jure por el MAyCDS de la provincia de la que surge que relevaron el establecimiento y requirieron: memoria descriptiva del Proceso Productivo, monitoreo de la calidad de la enmienda, proyecto de construcción de freatímetros y planos del establecimiento.

Ello sin duda, da cuenta de los controles técnicos que se habrían realizados por parte del Ministerio de la Nación y la Provincia (DIPGAM) con posterioridad a la aprobación del DAP.

La Memoria Técnico Constructiva Operativa, describe el proceso, circuitos e instancias de tratamiento de los residuos sólidos orgánicos y de los efluentes líquidos. En cuanto a los primeros, consta de una instancia de recepción, un pozo de bombeo de lixiviados, una sector de mezcla y un sector de biopilas en donde se mezclan con residuos pesqueros con el suelo para su reutilización y disposición final. En cuanto al

tratamiento de efluentes líquidos consta de cuatro etapas: un pretatamiento físico: recepción, ecualización y compensación; un tratamiento químico: que corresponde a la coagulación; un tratamiento biológico o secundario que consta de una cámara de sedimentación y una cámara de procesado y finalmente la desinfección.

Claramente tal descripción del proceso ofrece un panorama del tratamiento que se le da a los residuos de la industria pesquera que no se corresponde con un "basural a cielo abierto" ni "enterramiento".

Asimismo, el informe de muestreo y análisis físico químico y microbiológico acompañado, elaborado en mes de octubre de 2021 por la responsable del proyecto, Lic. D. M. describe el monitoreo del proceso de tratamiento de los residuos que realiza la empresa y con la muestra del material extraído de una biopila se constató que la enmienda del suelo que efectúa L., desde que comenzó a operar, es ambientalmente segura y que la metodología aplicada garantiza que el producto obtenido no posee características infecciosas ni ecotóxicas teniendo en cuenta el Marco Normativo para la producción, Registro y aplicación de Compost.

Cabe destacar que estos informes han sido elaborados por profesionales en medio ambiente, la Lic. en protección y saneamiento ambiental D. D. M., como Directora Técnica del Proyecto y el Lic. F. R., responsable técnico del documento ambiental (DAP).

Por último, la autenticidad de las fotografías, de las descripciones del lugar y las explicaciones del proceso de tratamiento, la inexistencia de un basural a cielo abierto y ausencia de olores y gases nauseabundos, como la proliferaciones de aves pudieron ser constatadas

por este Tribunal a través de la inspección llevada a cabo el día 23/03/2021 conforme consta en el acta y fotografías agregadas al presente.

Tales constancias acreditan en el marco cautelar la inexistencia de elementos que incidan en el posible riesgo y daño al ambiente y a la vida y salud humanas un posible riesgo de daño al ambiente y que justifiquen el mantenimiento de la medida.

Es decir, con la documentación presentada por la demandada se advierte que luego de la aprobación del DAP, la autoridad administrativa continua ejerciendo controles (acta de inspección de Septiembre de 2021) teniendo pleno conocimiento y constancia de la actividad realizada por la demandada sin intervención en sentido negativo.

A la vez que a pedido de la autoridad administrativa se han realizado estudios, informes de muestreos y análisis químicos de la tarea de estabilización de los residuos y reutilización como abono o enmienda orgánica.

Todo ello acredita que las circunstancias que denunció la actora y que se tuvieron en cuenta para el dictado de la medida, en base al principio precautorio imperante en la materia, no son tales y aconsejan el levantamiento de la cautelar dispuesta.

En relación a que la cautela se dispuso hasta tanto se presente el Estudio de Impacto Ambiental, el análisis precedente demuestra que están cumplidos tres aspectos sustanciales: a) Descripción detallada del proyecto ("descripción actividad"), b) Identificación de las consecuencias sobre el ambiente ("consecuencias ambientales"), y c) Acciones destinadas a mitigar ("acciones mitigatorias"), que se consideran contenido

mínimo del estudio de impacto ambiental (CAFFERATTA, Néstor A. "Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada". "Doctrina Judicial" La Ley, Buenos Aires, DJ, 2002-3, 1133. Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003, p. 673). Por ello, la falta de presentación del mismo hasta el presente –sin que el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable haya evacuado el traslado de la acción- no es óbice para el levantamiento que dispongo.

La Corte Nacional ha enfatizado que la realización del Estudio de Impacto Ambiental previo al inicio de actividades, no implica una decisión prohibitiva del emprendimiento de que se trate, sino una instancia de análisis reflexivo (CSJN 2/3/2016 Martínez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo MJ-JU-M-96931AR|MJJ96931|MJJ96931).

Y sobre el principio precautorio señaló, que implica armonizar la tutela del ambiente y desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, debiendo buscarse complementariedad a fin de no detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futura (CSJN 26/3/2009, "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo 26 de marzo de 2009 Fallos: 332:663).

III.- En atención al principio objetivo de la derrota, las costas del presente incidente, se imponen a la actora vencida (arts. 68 y 69 CPr.).

Por ello y normas jurídicas citadas,

RESUELVO:

1) Hago lugar al pedido levantamiento de la medida cautelar peticionado por L. Comodoro Rivadavia SA (ID 604134) ordenada mediante sentencia interlocutoria N° 37/22 y notificada el 3/3/2022.

2) Impongo las costas de la incidencia a la actora vencida.

3) Regulo los honorarios profesionales a las Dras. N. L. D. E. y P. R. P., conjuntamente en el quince por ciento (15%) y a los Dres. J. E. F. y M. N. R., conjuntamente en el diez por ciento (10%), en ambos casos de los de lo que le sean regulados como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9, 32 y 46 Ley XIII-4).

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 105 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS